

- **Gaceta Municipal Vol. XVIII No. 1.** *Reglamento de Alianzas Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco. 11 de enero de 2011. Segunda Época.*
- **Gaceta Municipal Vol. XVIII No. 30.** *Fe de erratas al reglamento de Alianzas Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco. 2 de febrero de 2011. Segunda Época.*

REGLAMENTO DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

(Abrogado)

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público-privadas, para el desarrollo de infraestructura y de prestación de funciones o servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades del Municipio de Zapopan, Jalisco

Corresponde la aplicación de este reglamento al Presidente Municipal de manera directa o a través de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que estén facultados por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como por el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2. Para los fines de este reglamento, se entiende por:

I. Proyectos de inversión: el conjunto de acciones técnico-económicas para resolver necesidades de infraestructura para el desarrollo, que requieren la aplicación eficiente y eficaz de un conjunto de recursos materiales, financieros y tecnológicos, que son aportados por la iniciativa privada en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento, en asociación con el Municipio, cuya recuperación financiera se fijará en mediano y largo plazo; responde a una decisión sobre uso de recursos públicos y privados con alguno o algunos de los objetivos, de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes públicos o la prestación de servicios públicos;

II. Proyectos de prestación de servicios públicos: el conjunto de acciones técnico-económicas, que son desarrolladas por un particular para resolver necesidades básicas y proporcionar a la comunidad los servicios o funciones que originalmente son deber del Municipio proporcionarlos, indispensables para garantizar la efectividad de los derechos individuales y colectivos;

III. Municipio: Al Municipio de Zapopan, Jalisco;

IV. Evaluación socioeconómica de proyectos: el estudio y valoración que deberá llevarse a cabo para desarrollar un proyecto de conformidad con lo estipulado en el articulado del presente ordenamiento;

V. Comités: los comités para la adjudicación de proyectos;

VI. Las dependencias o entidades: La administración centralizada del Municipio, sus órganos descentralizados y desconcentrados

VII. Licitante: una o más personas físicas o jurídicas de los sectores social o privado que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé este reglamento para la adjudicación de proyectos;

VIII. Proveedor: cualquier Licitante que sea adjudicatario de un contrato conforme a lo previsto en este ordenamiento y, en tal virtud, se obligue en los términos de ese contrato a prestar servicios a favor del Municipio;

IX. Proyecto: cualquier proyecto desarrollado por el Municipio bajo la modalidad de asociación público-privada; y

X. Proyecto de referencia: proyecto ejecutivo de inversión o desarrollo, distinto al de asociación público-privada, que contenga los elementos técnicos y financieros necesarios para confrontarlo con el proyecto, en aras de determinar la manera más eficiente, eficaz y efectiva posible para la solución a los problemas y servicios que pretenden atender.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento:

I. La Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco;

II. La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco;

III. La Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco;

IV. La Ley de Planeación del Estado de Jalisco;

V. El Código Urbano del Estado de Jalisco; y

VII. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II De los Proyectos

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, los proyectos de inversión y de prestación de servicios deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que el desarrollo del proyecto tenga por objeto crear infraestructura pública para el desarrollo o la prestación más eficiente, eficaz y efectiva de los servicios públicos;

II. Que todo proyecto esté siempre orientado al desarrollo, satisfacción y preservación de los derechos fundamentales de los gobernados;

III. Que el balance de costo-beneficio que arroje la evaluación socioeconómica de proyectos sea positivo y que se acredite fehacientemente, conforme al estudio de factibilidad, la rentabilidad del proyecto y que el esquema de asociación público-privada sea la mejor opción para garantizar un servicio eficaz y eficiente;

IV. Que los servicios a cargo del proveedor para crear infraestructura pública permitan al Municipio prestar los servicios públicos que tenga encomendados;

V. Que el objeto de los proyectos esté acorde con los objetivos institucionales y esté orientado a cumplir las metas planteadas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y planes que se deriven del mismo;

VI. Que la prestación de los servicios a cargo del proveedor se realice con activos que éste construya o provea; activos de un tercero si el proveedor cuenta con título legal para disponer de los mismos;

VII. Que el proveedor debe ser responsable total o parcialmente de la inversión y el financiamiento respectivo que, en su caso, sean necesarios para el desarrollo del proyecto; y

VIII. Que el plazo de vigencia del contrato en que se formalice el proyecto sera de un mínimo de cinco años y un máximo de treinta y cinco años.

Artículo 5. Cada proveedor que pretenda realizar un proyecto será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la estructuración del mismo. De igual forma, por cada proyecto que pretenda realizar, deberá designar a un grupo de trabajo administrador del mismo.

CAPÍTULO III **De la Evaluación Socioeconómica de Proyectos**

Artículo 6. La evaluación socioeconómica de proyectos es una herramienta que consiste en identificar, cuantificar y valorar los costos y beneficios sociales que tiene un proyecto para una comunidad determinada, en un horizonte de tiempo que permita conocer objetivamente la conveniencia de ejecutarlo a partir del impacto positivo y de los beneficios en el bienestar social que produciría.

Artículo 7. La evaluación socioeconómica de proyectos tendrá como objetivo:

I. Conocer o determinar la conveniencia para el Municipio de ejecutar un proyecto específico;

II. Posibilitar la comparación de proyectos para priorizar programas en términos de la aportación que éstos hacen a la riqueza y al bienestar social;

III. Asegurar que la generación de empleo se traduzca en beneficios reales, a lo largo de la vida del proyecto, al recomendar los proyectos que son rentables para la sociedad; y

IV. Maximizar los beneficios que se obtienen de un presupuesto limitado, al distinguir entre los proyectos que reportan beneficios netos a la comunidad de los que generan costos netos.

Artículo 8. Las dependencias o entidades que pretendan realizar un proyecto deberán realizar un análisis de la viabilidad financiera y la pertinencia del proyecto; para tal efecto, deberán integrar un expediente técnico que contendrá al menos lo siguiente:

I. Descripción del proyecto y los requerimientos de servicios que se pretende contratar;

II. Justificación de que el proyecto es congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, y con los programas que de él se deriven;

III. Viabilidad jurídica y presupuestal de su realización;

IV. Análisis costo-beneficio;

V. Los elementos principales del contrato, incluyendo:

a) Descripción de los servicios que prestará el inversionista proveedor;

b) Duración del contrato, que no podrá ser menor a cinco, ni mayor a treinta y cinco años;

c) Riesgos que asumirán tanto el Municipio como el inversionista proveedor, entre otros, los siguientes:

1. Comercial: el cual se puede presentar cuando los ingresos operativos difieren de los esperados debido a que la demanda del proyecto es distinta a la proyectada o, bien debido a la imposibilidad del cobro por la prestación del servicio;

2. Construcción: la probabilidad de que el monto y la oportunidad del costo de la inversión no sea el previsto en virtud de la variación en cantidades de obra, precios unitarios o el plazo estimado para su realización;

3. Operación: se refiere al incumplimiento de los parámetros de desempeño especificados; costos de operación y mantenimientos mayores a los proyectados; disponibilidad y costo de los insumos y la interrupción de la operación por acto u omisión;

4. Financiero: se deberá considerar el riesgo cambiario, las tasas de interés y la refinanciación entre otras; y

5. Fuerza Mayor: eventos fuera del control de las partes ocasionados por desastres naturales y que sean asegurables.

d) Situación jurídica de los bienes con los que el inversionista proveedor prestará los servicios a contratarse; y

e) Obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de terminación anticipada del contrato;

VI. La forma de determinar el presupuesto total a pagarse por el Municipio, incluyendo el estimado por año;

VII. El impacto de la contraprestación que se estima pagará el Municipio con cargo a su presupuesto, y una proyección demostrando que se tendrán los recursos suficientes para cubrirla durante el plazo del contrato; y

VIII. La necesidad de otorgar garantía, en su caso.

El análisis costo-beneficio deberá mostrar si el desarrollo del proyecto genera beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que el mismo fuere ejecutado por el Municipio.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán los siguientes tipos de análisis costo-beneficio:

I. Nivel perfil. Este análisis deberá ser presentado a la Dirección General de Obras Públicas para obtener la autorización del proyecto; y

II. Nivel prefactibilidad. Este análisis deberá ser presentado a la Dirección General de Obras Públicas, para obtener la autorización definitiva.

Los análisis costo-beneficio deberán estar sustentados con información confiable que permita incorporar una estimación, en términos monetarios, de los beneficios y costos del proyecto. Los beneficios y costos se expresarán a precios de un solo año, preferentemente el del ejercicio fiscal en curso o el que se prevea en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9. Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un contrato, las diferentes dependencias y entidades municipales que pretendan realizar un proyecto, deberán elaborarlo en base a lo siguiente:

I. Las características del proyecto;

II. La evaluación socioeconómica del proyecto;

III. La congruencia del proyecto con las directrices establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

El proyecto deberá ser presentado a la Tesorería Municipal quien emitirá un dictamen en el que deberá determinar el impacto que en las finanzas del Municipio tendrán las obligaciones de pago que pretendan establecerse en el contrato, además de especificarse aquellas obligaciones que por su naturaleza deban ser consideradas como deuda pública en los términos de la ley en la materia; siendo parte integral del dictamen el proyecto presentado, y en su caso, si es favorable o no.

Artículo 10. Tratándose de proyectos que requieran que el Poder Ejecutivo del Estado, funja como aval, justificarán en la solicitud que hagan ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, la necesidad, idoneidad y viabilidad financiera del proyecto así como la congruencia del mismo con el contenido del Plan Municipal de Desarrollo. Para ello, recabarán la opinión de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV De la Presupuestación

Artículo 11. La Tesorería Municipal, deberá emitir, dentro de los lineamientos generales que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de ejercicio del gasto, la metodología que se utilizará para evaluar el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad municipal contratante correspondiente, así como el impacto del proyecto en el gasto público y en el presupuesto de egresos del Municipio.

Para tal efecto, en la planeación de los proyectos las dependencias y entidades municipales deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos contemplados en sus respectivos presupuestos; y
- IV. El estimado a pagar por año, que no deberá exceder el 20% del presupuesto anual asignado para gasto corriente a la dependencia o entidad municipal ejecutora.

Artículo 12. Los pagos por servicios que las dependencias y entidades municipales contratantes deban realizar al amparo de los contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestal que le corresponda, según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y ejercicio del mismo.

Las dependencias y entidades municipales contratantes deberán incluir en los programas operativos anuales y en su proyecto de presupuesto de egresos, las cantidades que por la celebración de los contratos deban pagar durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán incluir un anexo que especifique el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación, en caso de una terminación anticipada por incumplimiento, fuerza mayor u otras causas de terminación, cuando así lo contemple el contrato.

La Tesorería Municipal, podrá afectar ingresos del Municipio derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para el cumplimiento de las obligaciones de pago que se deriven de los contratos.

CAPÍTULO V

Del Comité de Adjudicación

Artículo 13. Cuando en el Presupuesto de Egresos del Municipio se autorice la contratación de un proyecto, la Tesorería Municipal informará al Comité de Adjudicación, que funcionará como un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, en el procedimiento de adjudicación y contratación de los proyectos autorizados.

Artículo 14. El Comité de Adjudicación tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir resolución fundada y motivada sobre las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los inversionistas proveedores, con motivo de la solicitud de contratación de un proyecto, para lo cual estarán facultados para allegarse de los elementos e información necesarios;

II. Supervisar y vigilar que la adjudicación de proyectos se realice conforme a las disposiciones de este reglamento, la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, así como cualquier otra normatividad que resulte aplicable;

III. Recibir asesoría externa especializada en las materias relacionadas con las adjudicaciones que por el complejo contenido tecnológico o grado de especialización del proyecto, dificulte determinar con suficiencia su contratación o conveniencia;

IV. Invitar a participar en sus sesiones a servidores públicos, empresarios, profesionales o cualquier persona que por sus funciones coadyuven a la fundamentación de sus resoluciones;

V. Proponer las bases sobre las cuales habrá de convocarse para la adjudicación y contratación de un proyecto;

VI. Opinar sobre las dudas y controversias que surjan en el procedimiento de adjudicación y contratación de un proyecto;

VII. Las demás que sean conferidas por la normatividad aplicable o acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 15. El Comité de Adjudicación, para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, estará conformado por el Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente, así como por:

I. Tesorero Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico.

II. Oficial Mayor Administrativo;

III. Director General de Obras Públicas;

IV. Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo;

V. Director General de Servicios Públicos;

VI. Un Regidor representante de cada uno de los Partidos Políticos que integren el Ayuntamiento.

VII. El Contralor Municipal quien tendrá la calidad de invitado permanente.

El Comité de Adjudicación, a petición del Presidente, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus actividades.

El Presidente del Comité de Adjudicación, así como los vocales propietarios podrán nombrar por escrito a su suplente para casos de ausencia.

Todos los integrantes tienen derecho a voz y voto, excepto quienes asistan en calidad de invitados, quienes participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 16. Los cargos en el Comité de Adjudicación serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados.

Los representantes de organismos de la sociedad civil que sean invitados parte del Comité de Adjudicación, no adquieren por este hecho la calidad de servidores públicos.

Artículo 17. El Comité de Adjudicación sesionará de manera ordinaria de conformidad con el calendario anual que se determine para cada proyecto en particular, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y, tratándose de segunda convocatoria, a la que se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ellas tendrán plena validez.

Artículo 18. Las convocatorias se notificarán, a los integrantes del Comité de Adjudicación con una anticipación de tres días hábiles para el caso de las sesiones ordinarias y veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias.

Artículo 19. Las resoluciones del Comité de Adjudicación se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20. El Presidente del Comité de Adjudicación tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones;
- III. Presidir, coordinar y conducir el buen desarrollo de las sesiones;

IV. Suscribir las actas de sesiones aprobadas por los integrantes;

V. Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Comité de Adjudicación y vigilar su cumplimiento;

VI. Recibir las acreditaciones de los vocales y de sus respectivos suplentes ante el Comité de Adjudicación; y

VII. Ejercer su voto de calidad, en caso de empate en las sesiones del Comité de Adjudicación;

Artículo 21. El Secretario técnico tendrá la función de levantar las actas de las sesiones que lleve a cabo el comité, así como de notificar a los miembros del comité la convocatoria de las sesiones que se lleven a cabo.

Artículo 22. Los vocales del Comité de Adjudicación tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el orden del día, apoyando su análisis en los informes y documentos que los sustenten o fundamenten;

II. Proponer, en forma clara y concreta, alternativas para la solución y atención de casos y asuntos que se presenten a la consideración y resolución del Comité de Adjudicación;

III. Manifestar con veracidad, seriedad y respeto, sus puntos de vista, sus propuestas o alternativas de solución, su voto o inconformidad con los contenidos del acta de la sesión y las resoluciones del Comité de Adjudicación;

IV. Reunir la documentación que dé cuenta de las acciones y resoluciones del Comité de Adjudicación; y

V. Refrendar su participación en las actas de las sesiones mediante su firma.

Artículo 23. Los invitados del Comité de Adjudicación serán aquellos servidores públicos, empresarios, profesionales o cualquier persona cuyas funciones o actividades están involucradas con los asuntos que se encuentren en trámite ante ella y cuya presencia se estime conveniente. Los invitados tendrán la función de aportar los criterios, informes y documentos que den fundamento, sustancia y crédito a los casos y asuntos sobre los cuales se les solicite.

Artículo 24. Cualquier asunto no previsto en el presente apartado, será resuelto por el Comité.

Artículo 25. El Municipio deberá tener el visto bueno del Comité de Adjudicación Estatal, cuando requieran del aval del ejecutivo para la realización de un proyecto.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento de Adjudicación

Artículo 26. El procedimiento de adjudicación podrá iniciarse cuando las dependencias y entidades municipales contratantes cuenten previamente con el dictamen favorable emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 27. La dependencia y entidad municipal contratante adjudicará los contratos mediante los procedimientos que señala la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, cuando se trate de proyectos de inversión.

Artículo 28. La dependencia y entidad municipal contratante, dará preferencia a la licitación pública sin menoscabo de lo que determine la Ley de la materia, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía y plazo de ejecución.

Artículo 29. Los expedientes de los procedimientos de adjudicación constituirán información pública una vez concluidos los respectivos procedimientos, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 30. Se deberán incluir dentro de las bases de los procedimientos de adjudicación las condiciones generales en las que se propone se contrate el proyecto de que se trate.

Artículo 31. En los procedimientos de adjudicación, dos o más personas físicas o jurídicas podrán presentar conjuntamente ofertas sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas jurídicas, siempre que, para tales efectos:

- I. En la propuesta se establezcan con precisión las obligaciones que asume cada una de ellas y la manera en que se exigiría el cumplimiento de las mismas;
- II. Se designe un representante común para todos los efectos del procedimiento de adjudicación, así como para la firma del contrato; y
- III. De adjudicarse el Contrato, se especifique en el mismo, las obligaciones de cada persona, en el entendido de que su responsabilidad será solidaria.

Artículo 32. En la evaluación de las propuestas, cuando se traten de proyectos de prestación de servicios públicos, serán considerados como parte de la solvencia de la propuesta, los criterios establecidos en el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios para la Administración Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 33. El contrato se adjudicará al oferente cuya propuesta se ajuste a los criterios establecidos en este reglamento siempre y cuando el oferente garantice satisfactoriamente la solvencia del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, financieras y técnicas requeridas para la ejecución del mismo. En igualdad de condiciones, se preferirá al oferente local frente a cualquier otro.

Se considera igualdad de condiciones cuando la variación en el puntaje final entre los oferentes en cuestión, no sea superior al cinco por ciento.

Artículo 34. Se tomarán en consideración para evaluar las propuestas, los mecanismos y soluciones técnicas generados por el proveedor para garantizar la continua prestación del servicio de que se trate, así como la calidad y seguridad del mismo.

Artículo 35. La dependencia y entidad municipal contratante excepcionalmente podrá celebrar el contrato a través del procedimiento de adjudicación directa, en los casos contemplados tanto por la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco como por el Reglamento de Asignación y Contratación de Obra Pública para el Municipio de Zapopan; Jalisco.

Artículo 36. La selección del procedimiento que realice la dependencia y entidad municipal contratante, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para la misma.

La acreditación de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio del procedimiento seleccionado, deberán constar en escrito firmado por la autoridad responsable del proceso de adjudicación.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del proyecto.

CAPÍTULO VII De los Contratos

Artículo 37. Los contratos de asociación pública privada son de derecho público.

El contrato de asociación pública privada puede incluir, entre otros:

- I. La realización de estudios técnicos especializados;
- II. La realización de obra pública; o
- III. La concesión de servicios públicos.

Una vez otorgada la aprobación para la contratación del proyecto, la dependencia municipal ejecutora remitirá a la Tesorería Municipal, el modelo de contrato para el proyecto respectivo. El modelo deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del inversionista proveedor y de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del proyecto distinto de la prestación de los servicios.

El contrato deberá elaborarse con base en los elementos materia de la aprobación del proyecto. Todos los elementos del contrato, incluyendo la asignación de derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, deberán ser congruentes y consistentes con la descripción contenida en la documentación presentada para la aprobación del proyecto.

Todo contrato deberá ser remitido a la Dirección Jurídica Consultiva, a efecto de que esta emita su opinión.

Artículo 38. Una vez adjudicado el proyecto, deberá formalizarse el contrato dentro del plazo y bajo los lineamientos establecidos en este reglamento.

El atraso en la formalización del contrato por causas imputables a la dependencia o entidad municipal ejecutora, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 39. En caso de que por causas imputables al proveedor al que se le haya adjudicado el proyecto, éste no formalice el contrato dentro del plazo establecido en las bases correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho inversionista proveedor en términos de este reglamento, el proyecto podrá ser adjudicado al proveedor que haya obtenido el segundo lugar en el procedimiento de adjudicación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio para el Municipio, de conformidad con el análisis correspondiente.

Artículo 40. Los pagos que realice la dependencia y entidad municipal contratante como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesorio derivada de actos jurídicos o de administración que se requiera para el proyecto, siempre y cuando puedan considerarse como gasto corriente.

Artículo 41. El contrato podrá prever que los precios se encuentren sujetos a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices de precios al consumo, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse en el contrato el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables.

En todo caso, la dependencia o entidad contratante será el propietario de los derechos de autor del proyecto materia del contrato.

Artículo 42. El contrato de asociación público privada para el desarrollo de proyectos de infraestructura o prestación de servicios públicos deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Las garantías de cumplimiento y coberturas de seguros a cargo del proveedor;
- II. Las penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en la fecha de inicio de la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al proveedor;

III. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

IV. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada de los servicios, así como los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de ellos;

V. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;

VI. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del proveedor bajo el contrato, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice el organismo contratante; y

VII. La obligación del proveedor de proporcionar la información relacionada con el contrato que le solicite la Auditoría Superior del Estado, así como la que le solicite cualquier gobernado en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, excepto aquella información protegida por derechos de autor, que constituya propiedad intelectual, patentes o secretos industriales o por disposición de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco que esté obligado el proveedor a no divulgar.

El contrato podrá prever la posibilidad de que el proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

El contrato deberá, en su caso contener, las condiciones para la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. Éstas quedarán sujetas a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación y el pago de las mismas que en su caso realice la dependencia o entidad municipal contratante se considerará gasto de inversión.

En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa por parte de la dependencia o entidad municipal contratante de los bienes con los que se prestarán los servicios.

Artículo 43. En el caso de que los bienes con los que se prestarán los servicios materia del proyecto sean propiedad del proveedor, la dependencia o entidad municipal contratante podrá establecer en el modelo de contrato:

I. La transmisión de la propiedad de los mismos en favor de la misma, al finalizar el contrato sin necesidad de retribución alguna; o

II. La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de la dependencia o entidad municipal contratante al finalizar el contrato.

Artículo 44. Cualquier modificación que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones del proyecto y del contrato con los licitantes, deberá presentarse para su autorización ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

De la Evaluación y Seguimiento

Artículo 45. Los contratos respectivos deben invariablemente contener un apartado en el cual se establezcan los mecanismos, metodologías y fórmulas para evaluar la eficiencia, eficacia, efectividad del inversionista o proveedor y la rentabilidad social y económica de la prestación del servicio durante la vigencia del contrato respectivo, así como los mecanismos para que la ciudadanía beneficiaria de los servicios sea tomada en consideración, para que las entidades públicas evalúen constantemente el grado de satisfacción con la prestación de los servicios de que se trate.

Será competencia de la Tesorería Municipal, llevar a cabo todas aquellas actividades necesarias para el seguimiento, evaluación y verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos tanto por el inversionista proveedor, como de la entidad a través de la entidad ejecutora y demás instancias de gobierno que participen en la ejecución del mismo.

Para tales efectos, la Tesorería Municipal podrá realizar visitas de verificación, así como requerir tanto al inversionista proveedor como a las dependencias involucradas en la ejecución del proyecto, cualquier información que considere necesaria para el seguimiento y evaluación de los compromisos asumidos.

Artículo 46. Para el caso de que los inversionistas o proveedores no cumplan con las metas y objetivos establecidos dentro del contrato respectivo, las dependencias y entidades municipales contratantes calcularán y ejecutaran los descuentos respectivos que resulten aplicables, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Artículo 47. La aplicación de los mecanismos, metodologías y fórmulas a que hacen referencia los artículos anteriores determinará, en los plazos pactados, si el objeto del contrato se está cumpliendo conforme a lo establecido y si la ciudadanía se encuentra satisfecha con la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 48. Los mecanismos, metodologías y fórmulas que establezcan las partes para evaluar el desempeño de los inversionistas o proveedores durante la vigencia de los contratos serán públicos, así como los resultados que se deriven de ello.

Artículo 49. Los mecanismos, metodologías y fórmulas para la evaluación a que hacen referencia los artículos anteriores, serán ejecutados por la dependencia o entidad municipal contratante.

Artículo 50. En el caso de que los proveedores o inversionistas incumplan constantemente con las metas y los objetivos establecidos en el contrato, derivado del resultado obtenido por virtud de los mecanismos, metodologías y fórmulas pactadas, la dependencia municipal contratante podrá rescindir en la esfera administrativa el contrato, sin sanción para ella.

CAPÍTULO IX

Del Registro y de los Bienes

Artículo 51. Las dependencias y entidades municipales contratantes mantendrán el registro administrativo de todos sus contratos que sean celebrados al amparo de este reglamento.

Artículo 52. Para el desarrollo de un proyecto, las dependencias y entidades municipales contratantes podrán permitir el uso de los bienes de su propiedad, previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X De Extinción del Contrato

Artículo 53. El contrato en que se formalice el proyecto se extinguirá cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Expiración del plazo de vigencia por el que fue pactado;
- II. Revocación decretada judicialmente;
- III. Caducidad;
- IV. Rescisión; y
- V. Desaparición, en su caso, del bien o el servicio público materia del contrato.

Artículo 54. La dependencia y entidad municipal contratante y el adjudicatario del proyecto podrán rescindir el contrato de común acuerdo, previa autorización de la Tesorería Municipal mediante la suscripción de un acuerdo que así lo determine. En dicho acuerdo se fijarán las condiciones en las que las partes se liberarán de cualquier responsabilidad derivada del contrato, así como, en su caso, la situación jurídica de los bienes empleados para el cumplimiento del mismo.

Las partes podrán demandar ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado la rescisión del contrato ante su incumplimiento, en los casos y con las condiciones señaladas por las leyes aplicables o en el contrato mismo, siempre que tal incumplimiento no sea a cargo de quien pretenda demandar.

Artículo 55. La caducidad podrá decretarse administrativamente cuando el adjudicatario se retrase en el cumplimiento de las obligaciones, cuando éstas deban cumplirse en un plazo determinado con el contrato respectivo. Para lo anterior, la entidad contratante deberá requerir al adjudicatario del proyecto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y le concederá un plazo de cuando menos diez días hábiles para subsanar las omisiones o para justificar el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que el retraso se justifique satisfactoriamente, la dependencia o entidad municipal contratante podrá conceder un plazo de gracia al adjudicatario del proyecto para satisfacer los requerimientos del contrato.

Una vez, agotado el plazo de gracia sin que el adjudicatario hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones, la dependencia o entidad municipal contratante, previa autorización de la Tesorería Municipal, podrá declarar que ha operado la caducidad y, en consecuencia, dará por terminado anticipadamente el contrato por la vía administrativa.

Si, previo a la declaratoria de caducidad del contrato, el adjudicatario del proyecto subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto.

CAPÍTULO XI

De los Mecanismos para la Solución de Controversias

Artículo 56. En caso de que la dependencia o entidad municipal contratante y el inversionista proveedor hubiere estipulado en el contrato mecanismos conciliatorios previos a las acciones legales procedentes como métodos alternativos para la solución de controversias, éstas deberán sujetarse a lo previsto en el presente capítulo, salvo que las partes pacten expresamente en el contrato someterse a un procedimiento o medio distinto de solución de conflictos.

Artículo 57. Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato, se someterán al conocimiento y resolución de una comisión conciliadora, integrada por:

I. Un profesional designado por la dependencia municipal contratante;

II. Un profesional designado por el inversionista proveedor; y

III. Un tercero designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 58. Los integrantes señalados en el artículo anterior, deberán ser designados dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando sea necesario o se estime conveniente.

Artículo 59. Una vez designados se integrara la comisión conciliadora, ésta contará con treinta días para la emisión de las normas aplicables al procedimiento, debiendo contemplar en los mismos el derecho de audiencia de las partes y los mecanismos para recibir pruebas y antecedentes que éstas aporten, la manera en que se formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizarán para poner en conocimiento de las partes las resoluciones que adopte.

Artículo 60. La comisión conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en tribunal arbitral si no se hubiere convenido la constitución de éste en el contrato.

Vencido dicho plazo, si no se hace dicha solicitud, quedará firme la última proposición de la comisión conciliadora.

Artículo 61. La comisión conciliadora actuará de acuerdo a las normas previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

El resto de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XII De la Información

Artículo 62. La dependencia o entidad municipal contratante deberá publicar en la Gaceta Municipal, la resolución del procedimiento de adjudicación y el contrato, dentro de los treinta días posteriores a su expedición o suscripción, respectivamente.

Artículo 63. La dependencia o entidad municipal contratante deberá remitir a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, la información relativa a los actos y contratos materia de este reglamento, con independencia de los procedimientos de control interno contemplados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 64. Durante la vigencia del contrato, la dependencia o entidad municipal contratante deberá remitir, acorde a su normatividad interna, a la Contraloría Municipal, informes trimestrales sobre el avance del proyecto, a efecto de que ésta evalúe el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas para la autorización del proyecto.

Artículo 65. De conformidad con la normatividad interna, la Contraloría Municipal en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que la prestación de los servicios se realice conforme a los objetivos y metas que se hayan establecido cuando se solicitó la aprobación del proyecto, lo pactado en el contrato, en este reglamento o en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII De las Infracciones y Sanciones

Artículo 66. Los oferentes o inversionistas proveedores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán sancionados por las entidades fiscalizadoras que resulten competentes con multa equivalente a cincuenta y hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en la fecha de la infracción; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, proceda.

Artículo 67. Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Municipal o la Dirección de Adquisiciones, de acuerdo a las facultades que las leyes o los reglamentos les confieren, podrán determinar la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación de proyectos o celebrar contratos a los oferentes o inversionistas proveedores que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los oferentes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un contrato adjudicado;
- II. Los oferentes o inversionistas proveedores que sean considerados insolventes en los términos de este reglamento;

III. Los oferentes o inversionistas proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de una inconformidad.

Artículo 68. Las sanciones se impondrán considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o pudieren producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad o circunstancia de la infracción; y
- IV. La situación económica del infractor.

CAPÍTULO XIV **De la Instancia de Inconformidad**

Artículo 69. Los oferentes o inversionistas proveedores podrán acudir a la Contraloría Municipal a promover su inconformidad en contra del procedimiento de adjudicación que se siga para la celebración de un contrato o por contravención a las disposiciones de este reglamento o cualquier otra disposición que se derive de la misma, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como oferentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el Reglamento de Alianzas Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco en la Gaceta Municipal de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. De acuerdo con el artículo 42 fracción IV, remítase el presente reglamento al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación.

CUARTO. En los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, remítase al H. Congreso del Estado de Jalisco, una copia del reglamento aprobado para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo, esto, una vez que sea publicada.

QUINTO. La aplicación de los mecanismos para la solución de controversias a que se refiere el capítulo XI del presente Reglamento no se llevarán a cabo, hasta que entre en funciones el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por lo que cualquier controversia que se suscite entre los contratantes, será resuelta por el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Zapopan, Jalisco, a 23 de diciembre de 2010

El Secretario del Ayuntamiento
C. Carlos Oscar Trejo Herrera

Dado en le Palacio Municipal, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diez.

El Presidente Municipal
C. Héctor Vielma Ordóñez

El Secretario del Ayuntamiento
C. Carlos Oscar Trejo Herrera.

Abrogado por el Reglamento de las Asociaciones Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en Gaceta Municipal, Segunda Época Vol. XVIII No 66 del 25 de mayo de 2011.